

de los tipos de tabaco de producción nacional de mayor importancia.

Actuará de Vocal Secretario un Jefe de Sección del Servicio.

La Comisión Asesora funcionará en Comités especializados, y de un modo especial para las cuestiones agrícolas y para las de caracterización y posibilidades de utilización en las labores.

Estos Comités podrán recabar la información precisa o visitar directamente todas las dependencias del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y de la Compañía Gestora del Monopolio en aquellas actividades que tengan relación con sus funciones.

Los Vocales representantes de los concesionarios en la Comisión Asesora serán designados a propuesta de la Organización Sindical, a través del Grupo Nacional de Cultivadores de Tabaco, entre los concesionarios que hayan cultivado tabaco tres o más campañas consecutivas y sean cultivadores en el momento de su designación dentro del tipo de tabaco que hayan de representar.

Artículo treinta y uno.—Durante el período de recepción del tabaco en los Centros de fermentación y para realizar su clasificación, actuarán unas Comisiones Clasificadoras, que estarán constituidas como sigue:

Presidente: Un funcionario de la Delegación del Ministerio de Agricultura de la provincia en que actúe la Comisión.

Vocales: Un funcionario del Servicio, designado por la Dirección del mismo; un representante de los concesionarios, designado a propuesta de la Organización Sindical entre los que lo hayan sido más de cinco campañas consecutivas y lo sean en la zona en la campaña en que haya de actuar la Comisión.

Secretario: Un funcionario del Servicio, sin voz ni voto.

El Director del Servicio autorizará las visitas a los Centros de fermentación del personal técnico de la Delegación del Gobierno que juzgue conveniente el titular de la misma.

Artículo treinta y dos.—La Asesoría Jurídica será la del Ministerio de Agricultura, pudiendo la Dirección del Servicio solicitar directamente cuantos informes estime necesarios.

Artículo treinta y tres.—Sin perjuicio de su dependencia funcional del Ministerio de Hacienda, se adscribe a la Dirección del Servicio la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado, de la que dependerá la Oficina de Contabilidad, constituyendo una misma unidad administrativa, que se regirá por los preceptos legales y reglamentarios aplicables a dicho Organismo.

## CAPITULO V

### Disposiciones finales

Primera. El Ministro de Agricultura dictará las disposiciones oportunas para el desarrollo del presente Decreto en cuanto sea de su exclusiva competencia.

Segunda. Quedan derogados el Decreto de dos de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro y sus modificaciones posteriores (Decretos de diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y uno y diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y seis), así como cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente.

El texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, manifiesta en su artículo sesenta punto uno la decisión de favorecer la productividad mediante el establecimiento de un procedimiento especial para la tramitación de las acciones empresariales que se consideren de interés preferente para la economía nacional, y en su disposición final segunda la continuidad del régimen aplicable a las zonas de preferente localización industrial agraria hasta los diez años desde el comienzo de cada uno de dichos regi-

menes. Se confirma y se reitera así la actualidad y conveniencia de las disposiciones contenidas en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, como instrumento del Gobierno para el fomento de la industrialización del país.

En tal sentido se considera oportuno la agrupación en el presente Decreto de todos los cauces de actuación de fomento de la industrialización agraria que van a desarrollarse durante el III Plan de Desarrollo Económico y Social al amparo de lo dispuesto en la citada Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre.

Para ello se califican como sectores industriales agrarios de interés preferente aquellos cuyo estímulo se demostró como conveniente en los estudios base del III Plan de Desarrollo Económico y Social, y se mantiene la vigencia de las zonas de preferente localización industrial agraria hasta los diez años de su calificación inicial.

En su virtud, cumplidos los trámites establecidos en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, por el que se desarrolla la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

## DISPONGO:

### I. SECTORES INDUSTRIALES AGRARIOS DE INTERES PREFERENTE

Artículo primero.—Calificación.—A los efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, se califican de interés preferente los sectores industriales agrarios de la competencia del Ministerio de Agricultura correspondientes a:

- Manipulación de productos agrarios y mercados en origen de productos agrarios.
- Elaboración de mostos frescos, estériles o concentrados.
- Salas de despiece de carnes e industrias de conservas cárnicas, excepto embutidos.
- Desecación o deshidratación de productos agrícolas.
- Centros de recogida de leche, higienización de la leche y fabricación de quesos.
- Envejecimiento, crianza y embotellado de vinos amparados por Denominaciones de Origen.

Artículo segundo.—Condiciones que han de cumplir las Empresas que deseen acogerse a los beneficios que se conceden a las industrias calificadas de interés preferente.—Las Empresas que queden comprendidas en los sectores citados en el artículo deberán reunir las siguientes condiciones:

#### A. TÉCNICAS

- Las industrias cuyas actividades tengan señaladas condiciones mínimas en el Decreto doscientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y uno, de veintiocho de enero, habrán de sujetarse a ellas.
- Las industrias de conservas cárnicas estarán dotadas de los equipos necesarios para el picado, cocción, fusión, ahumado, esterilización, troquelado o cualquier otro proceso que permita a la industria la obtención de los productos específicos de su actividad, con las garantías de higiene, calidad y técnica adecuadas.

Asimismo dispondrán de crematorio o instalación de industrialización de productos de decomiso o residuos.

La capacidad de almacenamiento de materias primas refrigeradas o congeladas, o ambas juntamente, ha de ser equivalente a la producción de doce días de trabajo.

La capacidad de producción será de cinco mil kilogramos de producto terminado por día.

- Los Mercados en Origen, tanto en lo referente a la Iona como a sus instalaciones complementarias, tendrán una dimensión adecuada a los volúmenes a comercializar y a las exigencias de los productos objeto de las transacciones o manipulaciones a realizar, ajustándose igualmente a lo dispuesto en el Decreto dos mil novecientos dieciséis/mil novecientos setenta, de doce de septiembre, así como a las normas complementarias que lo desarrollan.

#### B. ECONÓMICAS

- En el caso de Sociedades por acciones, éstas gozarán de iguales derechos.
- Las Empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, que se acojan a los beneficios que se otorgan a los sectores de interés preferente, deberán tener un capital propio desembolsado

equivalente, como mínimo, a la tercera parte de la inversión proyectada.

Con objeto de garantizar que la Empresa está capacitada para ejecutar la inversión proyectada, aquélla deberá demostrar con documentación suficiente, a juicio del Ministerio de Agricultura, que dispone de los medios financieros suficientes para cubrir la financiación propia que le corresponda.

c) Las Empresas deberán señalar el porcentaje de beneficios anuales que se destinarán a la formación de un fondo de reserva para la financiación del capital fijo, sin perjuicio del cumplimiento de las normas establecidas en la materia por la Ley de Sociedades Anónimas cuando las Empresas estuvieren constituidas en esta forma.

d) Cualquier proyecto de modificación económica o jurídica de la Empresa será propuesto al Ministerio de Agricultura, quien lo autorizará o denegará según proceda, previo el informe del Ministerio de Hacienda y de acuerdo con lo preceptuado en la Ley de Sociedades Anónimas en los casos en que esta sea de aplicación a la Empresa interesada.

e) Las Empresas facilitarán al Ministerio de Agricultura una Memoria anual que recoja el desarrollo y resultados de cada ejercicio, así como cuantas informaciones se soliciten por aquel Departamento ministerial, en relación con la marcha y los resultados de los sectores de interés preferente, todo ello conforme a lo establecido en el artículo veinte del Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre.

#### C. SOCIALES

a) Las Empresas deberán redactar y cumplir un programa de promoción social de sus trabajadores y otro de promoción técnica de los agricultores relacionados con ellas.

Artículo tercero.—*Beneficios*.—Los beneficios que podrán otorgarse a las Empresas que se califiquen de interés preferente para la instalación o ampliación de las industrias, cualquiera que sea su localización, son las siguientes:

##### A. De orden fiscal.

Uno. Reducción de hasta el noventa y cinco por ciento de los impuestos que a continuación se indican:

a) Impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Gozarán de reducción en la base en los términos establecidos en el artículo sesenta y seis-tres del texto refundido de la Ley y Tarifas de los Impuestos Generales sobre las Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto mil dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de seis de abril.

b) Impuesto general sobre el tráfico de las Empresas que grave las ventas por las que adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación, derechos arancelarios e impuestos de compensación de gravámenes interiores que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabrican en España. Este beneficio se hará extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación, en primera instalación, a bienes de equipo fabricados en España.

c) Cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación.

Dos. Libertad de amortización durante el primer quinquenio computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico, en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes.

Tres. Las industrias que se califiquen de interés preferente disfrutarán, además, de conformidad con lo que previene el artículo primero del Decreto ley de veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta y uno, de una reducción de hasta el cincuenta por ciento en los tipos de gravamen del impuesto sobre las rentas del capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emitan las Empresas españolas y de los préstamos que las mismas concierten con Organismos internacionales o con Bancos o Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas de las industrias.

##### B. De orden financiero.

Uno. Las Empresas acreedoras a los beneficios del presente Decreto podrán acudir al crédito oficial a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Crédito Oficial, el Ministerio de Hacienda elevará al Gobierno para su aprobación propuesta de régimen crediticio para las industrias comprendidas en el presente Decreto.

#### C. Otros beneficios.

Uno. Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su instalación o ampliación o imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía y canalización de líquidos y gases, de acuerdo con lo estipulado en el artículo trece del Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre.

Artículo cuarto.—*Duración de los beneficios*.—Los beneficios establecidos en el artículo anterior, sin plazo especial de duración, se concederán por un periodo de cinco años, prorrogables, cuando las circunstancias económicas lo aconsejen, por otro periodo no superior al primero, salvo aquellos beneficios que tengan señalado plazo especial de duración o éste venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que fundamente los beneficios establecidos.

Artículo quinto.—*Plazo para la solicitud de beneficios*.—El plazo para la presentación de solicitudes para acogerse a los beneficios que se conceden a las industrias agrarias calificadas como comprendidas en sector industrial agrario de interés preferente será el de vigencia de la Ley veintidós/mil novecientos sesenta y dos, de diez de mayo, por la que se aprueba el III Plan de Desarrollo Económico y Social.

#### II. ZONAS DE PREFERENTE LOCALIZACIÓN INDUSTRIAL AGRARIA

Artículo sexto.—*Calificación*.—De conformidad con lo establecido en la disposición final segunda del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y dos, de quince de junio, se mantiene la calificación de zonas de preferente localización industrial agraria hasta los diez años, contados desde el comienzo de cada uno de los respectivos regímenes, a las zonas definidas por los siguientes Decretos de calificación.

A) Zonas genéricas para cualquier actividad industrial agraria de la competencia del Ministerio de Agricultura:

- Plan Badajoz y Plan Jaén. Decreto dos mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de septiembre.
- Campo de Gibraltar. Decreto tres mil doscientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de octubre.
- Tierra de Campos. Decretos mil trescientos dieciocho/mil novecientos sesenta y seis, de doce de mayo, y mil setenta y tres/mil novecientos sesenta, de veintiuno de marzo.

B) Zonas específicas para las actividades industriales agrarias de la competencia del Ministerio de Agricultura que se citan en los propios Decretos de calificación:

- La Mancha. Decreto dos mil novecientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de noviembre.
- Regadío de la provincia de Cáceres. Decreto mil ochocientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, y dos mil quinientos sesenta/mil novecientos sesenta y uno, de catorce de octubre.
- Valle del Cinca. Decretos dos mil doscientos veinticinco/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de septiembre, y dos mil quinientos sesenta y tres/mil novecientos sesenta y uno, de catorce de octubre.
- Islas Canarias. Decretos cuatrocientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y nueve, de veintisiete de marzo, y mil quinientos sesenta/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de junio.

Artículo séptimo.—*Condiciones*.—Las Empresas que queden comprendidas en las zonas de preferente localización industrial agraria citadas en el artículo anterior deberán reunir las mismas condiciones técnicas y económicas que las previstas en el artículo segundo del presente Decreto, excepto en el caso de que el propio Decreto de calificación disponga condiciones técnicas y dimensionales mínimas más amplias o no citadas expresamente en el Decreto doscientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y uno, de veintiocho de enero.

Artículo octavo.—*Beneficios*.—Las Empresas cuyas instalaciones o ampliaciones de industrias sean declaradas comprendidas en zonas de preferente localización industrial agraria podrán gozar, además de los beneficios señalados en el artículo tercero del presente Decreto para las calificadas como sector industrial agrario de interés preferente, con los mismos periodos de duración que los previstos en el artículo cuarto, de los siguientes beneficios:

Uno. Reducción de hasta el noventa y cinco por ciento durante cinco años de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que queden comprendidas en las zonas.

Dos. Subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, que podrán alcanzar hasta el veinte por ciento de la inversión real aprobada por el Ministerio de Agricultura, deducido, en su caso, el valor de los terrenos.

Artículo noveno.—*Plazo para la presentación de solicitudes.*—El plazo para acogerse a los beneficios de las zonas de preferente localización industrial agraria será el propio de vigencia del régimen aplicable a las mismas, de conformidad con lo establecido en la disposición final segunda del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobada por Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de julio.

### III. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo décimo.—*Plazos para la ejecución de la industria.*—La Orden ministerial que declare comprendida una Empresa en los sectores industriales agrarios de interés preferente o en las zonas de preferente localización industrial agraria señalará el plazo en que deba quedar cumplida la nueva instalación o ampliación de la industria existente.

Artículo undécimo.—*Tramitación.*—Las Empresas que deseen acogerse a los beneficios que concede el presente Decreto deberán seguir los trámites establecidos en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, así como las instrucciones reglamentarias dictadas hasta la fecha o que en lo sucesivo puedan establecerse.

### IV. DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para la mejor ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

*DECRETO 2393/1972, de 18 de agosto, sobre normas para el fomento del cultivo del lúpulo.*

Los resultados obtenidos respecto al fomento del cultivo del lúpulo, mediante la concesión de las funciones referentes al mismo, entre las Entidades interesadas, previo concurso, aconsejan mantener el régimen jurídico existente, si bien adecuando las normas que para su fomento venían fijadas por Decreto de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco a las circunstancias actuales.

Estando próxima la extinción de la prórroga del plazo de la concesión hoy en vigor, resulta conveniente arbitrar el procedimiento para que se continúen realizando tales funciones sin interrupción alguna con la nueva normativa que se propone.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para concertar, con arreglo a las normas que se establecen en el anejo del presente Decreto, las funciones de fomento del cultivo del lúpulo con las Entidades que con tal finalidad se constituyan o estén constituidas.

Artículo segundo.—La concesión que se otorgue lo será por concurso entre las expresadas Entidades.

Artículo tercero.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

### ANEJO

#### Normas para el concierto del fomento del lúpulo

Primera.—Podrán concurrir al citado concurso únicamente las Entidades legalmente constituidas o que se constituyan para este fin que dispongan de instalaciones industriales y de almacenamiento y personal técnico adecuadas a los fines que se proponen con anterioridad al 1 de enero de 1973.

En la resolución del concurso tendrán preferencia de concesión las Entidades constituidas al amparo de la Ley de Agrupaciones de Productores Agrarios.

Segunda.—La concesión que se otorgue lo será por un período de nueve años, a contar desde el 1 de enero de 1973, y abarcará todas las actuales y nuevas zonas de producción del lúpulo del territorio nacional.

Tercera.—La Entidad concesionaria dispondrá libremente de la totalidad del lúpulo producido, para reparto entre los industriales cerveceros agrupados sindicalmente, con el fin primordial de tener abastecido el mercado nacional y, en su caso, para su exportación.

Cuarta.—La Entidad concesionaria quedará obligada a:

a) Fomentar la producción del lúpulo en las zonas y condiciones que se establezcan por el Ministerio de Agricultura.

b) Organizar la recogida y distribución de renuevos o esquejes de lúpulo, con el fin de disponer de plantas suficientes para la extensión del cultivo que posteriormente se acuerde.

c) Adquirir a los agricultores la totalidad de la cosecha de lúpulo a los precios mínimos que fije el Gobierno, a propuesta del F. O. R. P. P. A. y en las condiciones que reglamentariamente se establezcan por el Ministerio de Agricultura.

d) Contribuir a los gastos de todas clases que origine el fomento de esta planta, para lo cual aportará la Entidad concesionaria al Ministerio de Agricultura una cuota anual que se determinará en función de la producción obtenida.

e) Mantener, si las necesidades de exportación lo requieren o así lo exigiera la industria cervecera, una planta de homogeneización de humedades del lúpulo seco que asegure la calidad del mismo.

f) Garantizar la existencia de tratamiento industrial, propio o concertado de los «stocks» que pudieran producirse y fuese conveniente transformar para su conservación.

Quinta.—El Ministerio de Agricultura fijará para cada tres años los objetivos de producción nacional de lúpulo a obtener.

Para la determinación de los citados objetivos se ponderará la demanda real del período precedente con las expectativas de consumo interior y posibilidades de exportación.

Sexta.—El Ministerio de Agricultura, oída la Entidad concesionaria y a la vista de la necesidad de la industria cervecera, fijará la distribución por zonas y variedades de las nuevas plantaciones necesarias para la consecución de los referidos objetivos de producción, previo informe del Ministerio de Industria y de la Organización Sindical.

Séptima.—Las solicitudes de nuevas plantaciones se harán al Ministerio de Agricultura a través de las Juntas Mixtas de Fomento del Lúpulo, presididas por el Delegado del Ministerio de Agricultura en la provincia correspondiente y compuestas paritariamente por representantes de la Entidad concesionaria y los cultivadores del lúpulo. El Ministerio de Agricultura establecerá los criterios de concesión, siendo imperativo en estos criterios el conceder preferencia a los solicitantes que permitan alcanzar 1.500 plantas como mínimo por cultivador y a las presentadas por las Agrupaciones de Cultivadores constituidas al amparo de la Ley de Agrupaciones de Productos Agrarios.

Octava.—Por el Ministerio de Agricultura, oído el Ministerio de Industria, se determinarán las normas de calidad del lúpulo, en sus diferentes tipos y transformados, acordes con las normas vigentes en los principales países europeos.

En tanto no se establezcan por el Ministerio de Agricultura las normas de calidad del lúpulo, la clasificación se verificará por las Comisiones Mixtas de Recepción según las normas vigentes.

Novena.—La Entidad concesionaria se comprometerá a fomentar y apoyar cuantas iniciativas para el establecimiento de denominaciones de origen en el lúpulo y a su promoción y defensa en los mercados interior y exterior, de acuerdo con la legislación vigente al respecto.

Décima.—La Entidad concesionaria, al firmar el contrato con el Ministerio de Agricultura, reconocerá los derechos adquiridos de los actuales cultivadores de plantaciones autorizadas, formalizando con ellos nuevos contratos según el modelo que se establezca por el Ministerio de Agricultura.

El período de vigencia de tales contratos, así como el de los que se formalicen en el futuro, se corresponderá con el período